



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00310 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Diana Carolina Arango Giraldo
<b>Accionado:</b>	Urbanización Parques de Santa Fe PH.
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 136 Especial N° 120
<b>Decisión</b>	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** De los hechos y pruebas allegadas por la accionante, se desprende que el día 6 de marzo de 2020, la señora **Diana Carolina Arango Giraldo** elevó ante la **Urbanización Parques de Santa Fe PH**, derecho de petición solicitando lo siguiente:

*“1. Acta de Asamblea de copropietarios donde se nombró la junta administradora de la unidad.*

*2. Copia del reglamento de Propiedad horizontal debidamente sellado y autorizado por los entes de control (Notaría – alcaldía)*

*3. Copia del manual de convivencia debidamente sellado y autorizado por los entes de control, y el artículo que establece la creación de un manual de convivencia dentro del reglamento de propiedad horizontal aprobado por la asamblea general de copropietarios.*

*4. El Certificado de la alcaldía de Medellín que avala la elección e inscripción de la junta administradora y los delegados de las juntas de convivencia”.*

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Urbanización Parques de Santa Fe P.H., se pronuncie al respecto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3. La Urbanización Parques de Santa Fe P.H.,** a través de su representante legal, señora Ana Carolina Muñoz Álvarez, manifestó que le solicitaron a la accionante Diana Carolina Arango, demostrara su calidad de propietaria de los bienes inmuebles identificados con los números 87 y 110, con el respectivo certificado de libertad y tradición, sin embargo, la misma no lo allegó, por lo tanto, no es cierto que se le esté negando la información requerida.

Indicó no ser cierto estar en la obligación de entregar copia del reglamento de propiedad horizontal, ya que este es un documento público y cualquier persona puede acceder a él, simplemente la interesada se debe dirigir a la Notaría 18 de Medellín, con el número 1915-523 del 1 de junio de 2000 del día 25 de febrero del año 2003, para obtener la copia. Además, adujo, que como administradora no estaba en la obligación de entregar las copias del reglamento, ya que no está estipulado en ninguna Ley.

Precisó no ser cierta la negativa de su parte para entregar copia del manual de convivencia de la urbanización, dado que al momento de comprar el inmueble el anterior propietario debió suministrárselo con toda la documentación pertinente para dicha adquisición.

Por lo tanto, no es cierto que se quiera vulnerar los derechos de la accionante, toda vez que la su labor es mediar ante la comunidad.

En atención al pronunciamiento de la Copropiedad, el Despacho se comunicó con la accionante Diana Carolina Arango, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, esta manifestó que a la fecha no había recibido respuesta a su derecho de petición.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de marzo de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado

judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Diana Carolina Arango Giraldo** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición**. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición*

*que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema*

*Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 CASO CONCRETO.** En la solicitud de amparo constitucional, la accionante manifestó haber elevado petición el 6 de marzo de 2020 ante la Urbanización Parques de Santa Fe P.H., solicitando lo siguiente:

*“1. Acta de Asamblea de copropietarios donde se nombró la junta administradora de la unidad.*

*2. Copia del reglamento de Propiedad horizontal debidamente sellado y autorizado por los entes de control (Notaría – alcaldía)*

*3. Copia del manual de convivencia debidamente sellado y autorizado por los entes de control, y el artículo que establece la creación de un manual de convivencia dentro del reglamento de propiedad horizontal aprobado por la asamblea general de copropietarios.*

*4. El Certificado de la alcaldía de Medellín que avala la elección e inscripción de la junta administradora y los delegados de las juntas de convivencia”.*

Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud de fecha 6 de marzo de 2020.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo que la accionante no había acreditado la calidad de propietaria, por lo tanto, no se le estaba negando el derecho a la información. Indicó, además, no estar en la obligación de entregar las copias del reglamento de propiedad horizontal, ya que ninguna Ley lo estipulaba, de querer acceder a las mismas, estas son de acceso público y se encuentran a su disposición en la Notaria 18 de Medellín con el N° 1915-523. Finalmente manifestó no ser cierta su negativa a entregar copia del manual de convivencia de la urbanización, dado que al momento de comprar el inmueble el anterior propietario debió suministrárselo con toda la documentación pertinente para dicha adquisición.

Conforme a lo anterior, el Despacho se comunicó con la accionante **Diana Carolina Arango**, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, quien manifestó que a la fecha no había recibido respuesta a su derecho de petición.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, estima el Despacho que la respuesta presentada no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición pues no se aportó constancia de la notificación efectuada a la accionante. Acreditándose, además, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición presentada por la actora el 6 de marzo de 2020.

Debe aclararse que el escrito allegado por la Urbanización Parques de Santa Fe P.H., en el curso de este trámite constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por la señora Arango Giraldo. Advirtiéndole que la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada**<sup>1</sup>. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

De esta forma, se encuentra configurada la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **Diana Carolina Arango Giraldo**, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la **Urbanización Parques de Santa Fe P.H.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por la accionante el día 6 de marzo de 2020, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el escrito de tutela, correo electrónico: [carolinaarango1996@hotmail.com](mailto:carolinaarango1996@hotmail.com) y en la Carrera 66 B N° 15-19 de Medellín

## V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## FALLA

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición invocado por **Diana Carolina Arango Giraldo** en contra de la **Urbanización Parque de Santa Fe P.H.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-615 de 1998.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena a la **Urbanización Parque de Santa Fe P.H.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por la accionante el día 6 de marzo de 2020, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el escrito de tutela, correo electrónico: [carolinaarango1996@hotmail.com](mailto:carolinaarango1996@hotmail.com) y en la Carrera 66 B N° 15-19 de Medellín.

**Tercero:** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**